

SUCESIÓN INTESTADA. 2019 00100
 SOLICITANTE: ELSA TRIANA CLAVIJO
 JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
 CAUSANTE: TOMAS TRIANA
 ELISA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

09 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

En memorial que antecede, el señor secuestre procedió a rendir informe de su gestión realizada sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167 15946.

Igualmente se procederá resolver la solicitud amparo de pobreza, elevado por JOSE ROMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS TRIANA, quienes manifiestan no tienen un trabajo estable, no cuentan con compañeras sentimentales que les puede ayudar y sobre la responsabilidad en el mantenimiento de sus hijos que son menores de edad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “ se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por JOSE ROMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS TRIANA, quienes además afirmaron bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo

a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a favor de JOSE ROMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS TRIANA.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de los señores JOSE ROMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS TRIANA, al Abogado RAFAEL CHAVEZ quien representará a los peticionarios en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO. Posesionado el representante de JOSE ROMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS TRIANA, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, esto es señalar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Se anexa al expediente y se deja en conocimiento de los interesados por el termino de tres días, el informe rendido por el señor Secuestre, quien indica que el predio objeto de la medida cautelar se encuentra en las mismas condiciones iniciales, sin construcciones regidas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

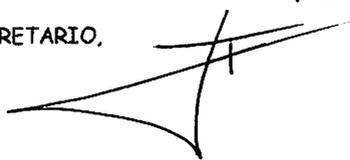


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 106
Fijado Hoy 12 SEP 2022

EL SECRETARIO,



SUCESIÓN INTESTADA. 2020 00134
 SOLICITANTE: VICTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA
 EDGAR RIAÑO UMAÑA
 CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

09 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial decretado en este asunto, de otra parte el abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ solicita se reconozca a los herederos LUYZ MIRYAM , LUIS CARLOS, LILIA y RICARDO RIAÑO UMAÑA como cesionarios de los derechos gananciales y a la herencia, por representación de OMAR MANUEL RIAÑO UMAÑA, que le pudieren corresponder a título universal dentro de la presente actuación a la cónyuge supérstite ELVIRA UMAÑA conforme a la escritura 166 del 18 de julio de 2022, allegado al expediente, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora la escritura 166 del 18 de julio hogafío, denominado venta de derechos herenciales y de conformidad lo normado en el art. 110 del C G P se ordena dar traslado a la parte opositora, por el termino de tres días.

Segundo: Fijese para el día veinte (20) de septiembre de 2022, hora diez (10:00) de la mañana, con el fin adelantar la diligencia de inspección judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 106
 Fijado Hoy _____ 12 SEP 2022

EL SECRETARIO,

SUCESIÓN INTESTADA. 2021 00032
 SOLICITANTE: IDALY AVILA RAMIREZ
 CAUSANTE: LUIS EDUARDO AVILA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

09 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Obra informe sobre la constancia de la inclusión del emplazamiento e igualmente se tiene que el apoderado de la parte actora se pronunció frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, indicando que en la diligencia de secuestro se identificó plenamente el predio por su ubicación, extensión y linderos.

Se encuentra pendiente la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y obra solicitud de la oficina de Catastro del IGAC, para que la parte interesada allegue documentos que acrediten la propiedad del predio distinguido con el número de matrícula 167 22169 como son copia de la escritura, sentencia o resolución, copia del certificado de libertad, copia de la cedula de ciudadanía y peticionar la inscripción del predio.

De otra parte, el abogado RUBIO LOPEZ, allega documento denominando "contrato de cesión derechos litigiosos" suscrito por MARIA NORBERTA RAMIREZ AVILA quien transfiere a título oneroso a la señora GLORIA ASTRID AVILA RAMIREZ, de los derechos que le correspondan o puedan corresponder como supérstite dentro de la presente actuación, en consecuencia SE DISPONE:

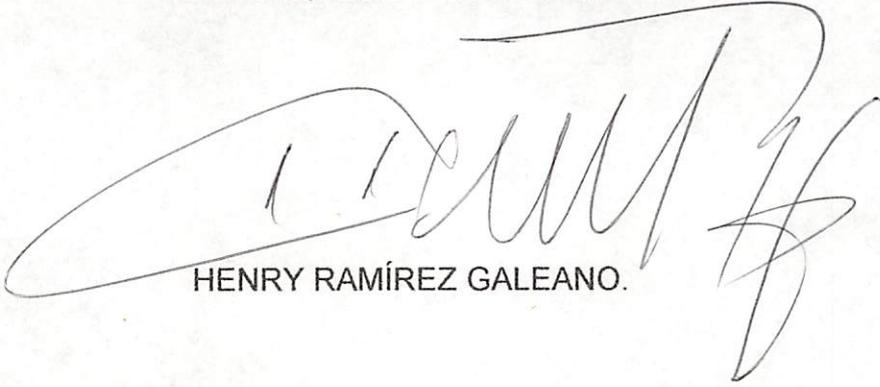
Primero: Se incorpora al expediente el contrato de cesión derechos litigiosos" de celebrado entre MARIA NORBERTA RAMIREZ AVILA y GLORIA ASTRID AVILA RAMIREZ y de conformidad lo normado en el art. 110 del C G P se ordena dar traslado a la parte actora, por el termino de tres días.

Segundo: Se incorpora al expediente al pronunciamiento del abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ, frente a la solicitud de levantamiento medidas cautelares y del mismo se deja en conocimiento de los opositores por el termino de tres días.

Tercero: Se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días la constancia secretaria sobre la inclusión del emplazamiento efectuado en la página dela rama judicial JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

09 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta que el demandado contesto la demanda en la cual advierte que está cubriendo los gastos de seguridad social para con su hijo, allegado diferentes facturas y consignaciones, agrega que nunca ha desatendido sus obligaciones y compromisos adquiridos, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente el pronunciamiento de la parte demandada, del mismo dese traslado a la parte demandada por el termino de tres días conforme el art. 110 del C G P

Segundo: Señalar para el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), hora 10.00 de la mañana, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 2022 00017

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. *antes* BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

09 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por MI BANCO S.A. *antes* BANCO COMPARTIR S.A., contra **JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.030.969,00), por concepto de valor adeudado al momento de la presentación de la demanda para la **obligación No. 1062913** suscrito por el demandado el 26 de septiembre de 2019; **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.737.492,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas; Los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida.

En decisión adiada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago a través de comunicación electrónica el 16 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de

2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 1062913**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada

de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con la c de c nro. 1.071.581.344 dentro del ejecutivo 2022 00017 y a favor de la Entidad MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., a la obligación No. 1062913.

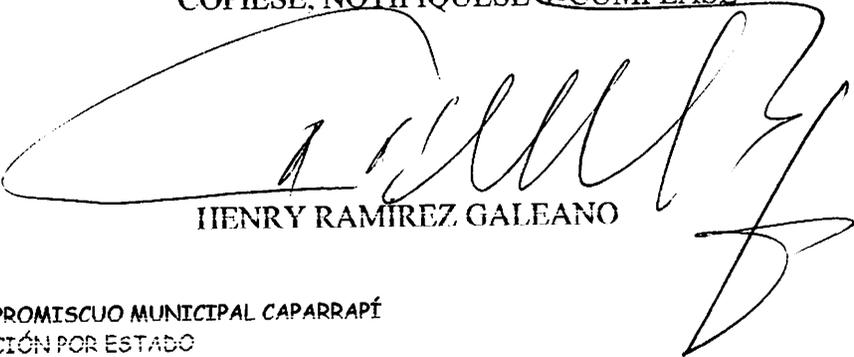
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE & CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 106 Fijado Hoy 12 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

RESTITUCION INMUEBLE: 251484089001-2022-00033
Demandante: JHON EDWAR BASTO MONTERO
Demandado: SANDRA MILENA RUEDA BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 09 SEP 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 08 de septiembre de 2022, informando que los dineros por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), consignados por el vinculado JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO, no se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, al parecer por la información suministrada al interesado por el Banco Agrario de Colombia y teniendo en cuenta que dentro de este proceso se profirió auto que hace las veces de sentencia, al aprobarse la conciliación celebrada entre las partes, habiéndose aceptado que estos dineros le fuesen entregados al vinculado, y se levantaron las medidas cautelares decretadas precedentemente.

Los errores cometidos administrativamente o judicialmente no obligan a las partes a ser soportados sin justificación, denotando descuido de los entes, llegando a afectar incluso derechos fundamentales, no estando obligadas las partes en soportar dichos errores y someterlos en el tiempo a la solución, según se ha predicado en reiteradas jurisprudencia de los altos Tribunales y para ello traemos a colación, apartes de la sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

“...Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos...”

Con base en lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia oficina Caparrapi Cundinamarca, para que dentro del término de 5 días máximo, proceda a realizar la conversión del título número 431170000003121 por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), para ser cancelados a favor de JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO identificado con la cedula de ciudadanía número 80.808.251.

SEGUNDO: Remitir para este proceso los resultados de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 106
Fijado hoy 12 SEP 2022


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario